

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de enero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WIMO S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00237-00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se ordene se profiera auto de seguir adelante la ejecución respecto del demandado Ronald Willems Castro, por encontrarse notificado conforme los dispone el decreto 806 de 2020.

De entrada, se advierte que la petición es totalmente improcedente, toda vez que, para ello debe encontrarse trabada la litis dentro del presente asunto, situación que no ha ocurrido, pues aun se encuentra pendiente la notificación del demandado Wimo S.A.S., esto si en cuenta se tiene que no es posible dar aplicación al artículo 300 del CGP, pues en la citación enviada al demandado Ronald Willems Castro solo se mencionó a aquel.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado Ronald Willems Castro conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado Wimo S.A.S, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de un lado, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito en segunda instancia declaró que la competencia del presente asunto le corresponde a esta oficina judicial y de otro lado, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL
DEMANDADO: JHON JAMES CADENA
ILDER STEVEN BARONA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00403-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora debidamente actualizado.
3. Existe imprecisión y falta de claridad respecto de los intereses de plazo pretendidos, de un lado, porque su valor no emerge de la literalidad del título valor y de otro lado, no es procedente su cobro, pues la fecha de causación es posterior a la aplicación de la cláusula aceleratoria de la obligación que aquí se pretende ejecutar.

4. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico JHONCADENA546@GMAIL.COM y baronaaux99@hotmail.com corresponden a la utilizada por los demandados JHON JAMES CADENA e ILDER STEVEN BARONA respectivamente, como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia del doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declara: “el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPALDE CALI es competente para conocer la demanda ejecutiva presentada por Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda “PROGRESEMOS” en liquidación, en contra de Jhon James Cadena Lozano e Ilder Steven Barona Villegas (...)”.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

TERCERO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 24 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a los demandados conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: EDINSON DAVID DELGADO MORENO
FRANCY LORENA ABELLO BOLAÑOS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00549-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago FINANZAUTO S.A. contra EDINSON DAVID DELGADO MORENO Y FRANCY LORENA ABELLO BOLAÑOS

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial FINANZAUTO S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de EDINSON DAVID DELGADO MORENO Y FRANCY LORENA ABELLO BOLAÑOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de \$732.979,49 M/cte., correspondiente a cuota de capital 14/60 con fecha de vencimiento del 2 de agosto de 2019, obligación representada en el pagaré No. 154011.
 - 1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de julio del 2019 hasta el 2 de agosto de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de agosto del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$178.148 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro de vida del mes de agosto del 2019, obligación representada en el pagaré No. 154011.
2. Por la suma de \$310.118,97 M/cte., correspondiente a cuota de capital 15/60 con fecha de vencimiento 2 de septiembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 154011.
 - 2.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de agosto del 2019 hasta el 2 de septiembre de 2019.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por la suma de \$178.148 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro de vida del mes de septiembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 154011.

3. Por la suma de \$ 316.054,62 M/cte., correspondiente a cuota de capital 16/60 con fecha de vencimiento 2 de octubre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 154011.

3.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de septiembre del 2019 hasta el 2 de octubre de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de octubre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de \$178.148 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro de vida del mes de octubre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 154011.

4. Por la suma de \$322.517,19 M/cte., correspondiente a cuota de capital 17/60 con fecha de vencimiento del 2 de noviembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 154011.

4.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de octubre del 2019 hasta el 2 de noviembre de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de noviembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.3. Por la suma de \$178.148 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro de vida del mes de noviembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 154011.

5. Por la suma de \$328.903,04 M/cte., correspondiente a cuota de capital 18/60 con fecha de vencimiento del 2 de diciembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 154011.

5.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de noviembre del 2019 hasta el 2 de diciembre de 2019.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de diciembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.3. Por la suma de \$178.148 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro de vida del mes de diciembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 154011.

6. Por la suma de \$335.198,23 M/cte., correspondiente a cuota de capital 19/60 con fecha de vencimiento del 2 de enero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

6.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de diciembre del 2019 hasta el 2 de enero de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de enero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.3. Por la suma de \$178.148 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro de vida del mes de enero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

7. Por la suma de \$341.831,00 M/cte., correspondiente a cuota de capital 20/60 con fecha de vencimiento del 2 de febrero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

7.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de enero del 2020 hasta el 2 de febrero de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de febrero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.3. Por la suma de \$178.148 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro de vida del mes de febrero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

8. Por la suma de \$348.820,49 M/cte., correspondiente a cuota de capital 21/60 con fecha de vencimiento del 2 de marzo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

8.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de febrero del 2020 hasta el 2 de marzo de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de marzo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$355.496,91 M/cte., correspondiente a cuota de capital 22/60 con fecha de vencimiento del 2 de abril del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

9.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de marzo del 2020 hasta el 2 de abril de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de abril del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$362.765,97 M/cte., correspondiente a cuota de capital 23/60 con fecha de vencimiento del 2 de mayo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

10.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de abril del 2020 hasta el 2 de mayo de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de mayo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$369.948,74 M/cte., correspondiente a cuota de capital 24/60 con fecha de vencimiento del 2 de junio del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

11.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de mayo del 2020 hasta el 2 de junio de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$ 377.273,72 M/cte., correspondiente a cuota de capital 25/60 con fecha de vencimiento del 2 de julio del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

12.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de junio del 2020 hasta el 2 de julio de 2020.

12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$384.743,74 M/cte., correspondiente a cuota de capital 26/60 con fecha de vencimiento del 2 de agosto del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

13.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de

julio del 2020 hasta el 2 de agosto de 2020.

13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$371.858,79 M/cte., correspondiente a cuota de capital 27/60 con fecha de vencimiento del 2 de septiembre del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

14.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de agosto del 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020.

14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$400.130,43 M/cte., correspondiente a cuota de capital 28/60 con fecha de vencimiento del 2 de octubre del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

15.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de septiembre del 2020 hasta el 2 de octubre de 2020.

15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$408.053,01 M/cte., correspondiente a cuota de capital 29/60 con fecha de vencimiento del 2 de noviembre del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

16.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de octubre del 2020 hasta el 2 de noviembre de 2020.

16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$416.132,46 M/cte., correspondiente a cuota de capital 30/60 con fecha de vencimiento del 2 de diciembre del 2020, obligación representada en el pagaré No. 154011.

17.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de noviembre del 2020 hasta el 2 de diciembre de 2020.

17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de diciembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$428.250,97 M/cte., correspondiente a cuota de capital 31/60 con fecha de vencimiento del 2 de enero del 2021, obligación representada en el pagaré No. 154011.

18.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de diciembre del 2020 hasta el 2 de enero de 2021.

18.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de enero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$438.843,79 M/cte., correspondiente a cuota de capital 32/60 con fecha de vencimiento del 2 de febrero del 2021, obligación representada en el pagaré No. 154011.

19.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo

autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de enero del 2020 hasta el 2 de febrero de 2021.

19.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de febrero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de \$438.843.79 M/cte., correspondiente a cuota de capital 33/60 con fecha de vencimiento del 2 de marzo del 2021, obligación representada en el pagaré No. 154011.

20.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de febrero del 2020 hasta el 2 de marzo de 2021.

20.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de \$454.729,74 M/cte., correspondiente a cuota de capital 34/60 con fecha de vencimiento del 2 de abril del 2021, obligación representada en el pagaré No. 154011.

21.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de marzo del 2020 hasta el 2 de abril de 2021.

21.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de abril del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de \$464.940,56 M/cte., correspondiente a cuota de capital 35/60 con fecha de vencimiento del 2 de mayo del 2021, obligación representada en el pagaré No. 154011.

22.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de abril del 2020 hasta el 2 de mayo de 2021.

22.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de \$475.492.42 M/cte., correspondiente a cuota de capital 36/60 con fecha de vencimiento del 2 de junio del 2021, obligación representada en el pagaré No. 154011.

23.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de mayo del 2020 hasta el 2 de junio de 2021.

23.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de junio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de \$484.825,42 M/cte., correspondiente a cuota de capital 37/60 con fecha de vencimiento del 2 de julio del 2021, obligación representada en el pagaré No. 154011.

24.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de junio del 2020 hasta el 2 de julio de 2021.

24.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de julio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de \$13.973.079,15 M/cte., correspondiente a saldo de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré No. 154011.

25.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de julio del 2021 fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total

de la obligación.

Revisado el expediente, se tiene que EDINSON DAVID DELGADO MORENO Y FRANCY LORENA ABELLO BOLAÑOS se les notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (indsprosamar@gmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$1'350.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de EDINSON DAVID DELGADO MORENO Y FRANCY LORENA ABELLO BOLAÑOS; a favor de FINANZAUTO S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

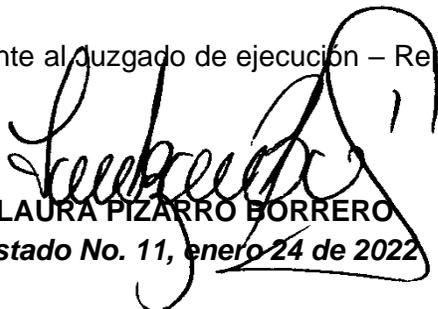
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$1'350.000).

SEXO: Remítase el expediente al juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 24 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'350.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	1'350.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: EDINSON DAVID DELGADO MORENO
FRANCY LORENA ABELLO BOLAÑOS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00549-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 11, enero 24 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 21/01/2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$600.000=
Total Costas	\$600.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S. - LEONOR GUERRERO DE VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00662-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 24 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 20 de enero de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°131
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S. - LEONOR GUERRERO DE VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00662-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 2523 de octubre diecinueve (19) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S. - LEONOR GUERRERO DE VALENCIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$458.242), por concepto de capital representado en el pagaré No.8360097398.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$833.795), por concepto de capital representado en el pagaré No.8360097399.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$35'503.726), por concepto de capital representado en el pagaré No. 8360097397.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'804.633), por concepto de capital representado en el pagaré No.8360095690.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$11'869.803), por concepto de capital representado en el pagaré No.5474800215659748.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 05 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Luego, en providencia fechada de noviembre 02 de 2.021, a solicitud del apoderado demandante se resolvió:

“...PRIMERO: TENGASE como demandados dentro del presente trámite a TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S. y LEONOR GUERRERO DE VALENCIA.

*SEGUNDO: **ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones relacionadas con el pagaré No.8360097397**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del CGP, sin lugar a condena en costas.*

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se notifique a los demandados conjuntamente con el auto que contiene la orden de apremio...”

Revisado el expediente, se tiene que, a los demandados, se les notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 a su dirección de trabajo, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el término establecido por la ley.

De otro lado, el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar a los demandados TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S y LEONOR GUERRERO DE VALENCIA, dentro del proceso que en su contra se adelanta bajo radicado No. 7600140030112021-00662-00, siendo el demandante BANCOLOMBIA; el cual será tenido en cuenta conforme a lo dispuesto en el inciso 3º artículo 466 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”,* por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su

artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$600.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S. LEONOR GUERRERO DE VALENCIA; a favor de : BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$600.000.00).

SEXTO: Consúmese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del presente proceso, solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Cali – Valle, mediante oficio No.3071 del 25 de noviembre del 2022, dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S. y LEONOR GUERRERO DE VALENCIA, bajo el radicado No. 760014003018-2021-00865-00; el cual será tenido en cuenta Sen su debida oportunidad, por ser el primer embargo de tal naturaleza que llega a este proceso. Ofíciense.

SEPTIMO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de enero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO
DEMANDADO: CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO
YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00717-00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora allega la notificación conforme el decreto 806 de 2020 realizada en debida forma al demandado YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA, la cual se agregará al plenario y por secretaría se computará el término respectivo.

De otro lado, se observa que se encuentra pendiente una actuación a cargo del demandante, esto es, realizar la notificación al demandado CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO, es por ello que, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA conforme el artículo 806 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: COMPUTAR por secretaría el término para pagar y contestar la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80242748 y la tarjeta de abogado (a) No. 148968. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.126
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIOS CUERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00928-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, en contra de LUIS EDUARDO RIOS CUERO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.
2. No se acredita la calidad del endosante de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.
3. Debe indicar el domicilio de las personas que conforman la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2º artículo 82 del C.G.P.
4. Debe expresar en la demanda la dirección electrónica del demandado tal como lo indica el numeral 10º, artículo 82 y del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80242748 y la tarjeta de abogado (a) No. 148968., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra YILMAR TAFUR RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16668639 y la tarjeta de abogado (a) No. 35603. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.133
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO
CAUSANTE: DELFIN DE JESUS YEPES DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00932-00

Efectuada la revisión preliminar de la demanda de sucesión intestada del causante DELFIN DE JESUS YEPES DUQUE, impetrada por MARIA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe aclarar el porcentaje total de propiedad que posee el causante sobre el bien relicto, pues en todo el escrito de demanda solo se refiere al porcentaje del derecho sucesoral que adquirió en la sucesión de la señora Carlina Carvajal de Franco, sin embargo, del certificado de tradición en la anotación 6 se evidencia una compra por parte del causante.
2. Debe aclarar el pasivo que grava la herencia, en aras de determinar si se trata de deudas propias o de la sociedad conyugal; en concordancia con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Deberá indicar al despacho si la sociedad conyugal derivada del matrimonio civil entre DELFIN DE JESUS YEPES DUQUE y MARIA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO, a la fecha se encuentra disuelta y liquidada por causa diferente a la muerte de este último; para lo cual deberá aportar la prueba pertinente.
4. Debe aportar el trabajo de partición y adjudicación que hace parte integral de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali.

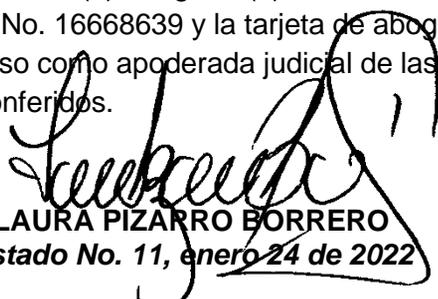
En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Se reconoce personería jurídica al (a) abogado (a) YILMAR TAFUR RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16668639 y la tarjeta de abogado (a) No. 35603, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de las solicitantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 24 de 2022